



Poder Judicial de la Nación
Cámara Federal de Apelaciones Resistencia –Secretaría Penal N° 2-

Resistencia, a los trece días del mes de noviembre del año dos mil veinte.

VISTOS:

Los presentes autos caratulados: **“HABEAS CORPUS PLURIINDIVIDUAL S/ HABEAS CORPUS”**, Expte. FRE 3548/2020/1/CA1, provenientes en apelación del Juzgado Federal N° 2 de Formosa y;

CONSIDERANDO:

I) Antecedentes:

I.- La presente acción de hábeas corpus se inició con la presentación efectuada por los Dres. Ana Gabriela Neme y Daniel Isaías Suizer en representación de formoseños varados en distintos puntos de nuestro país –cuyos nombres enuncian junto con el lugar en el que se encuentran– imposibilitados de ingresar a la Provincia de Formosa, con el fin de garantizar su libertad ambulatoria.

Afirman que las solicitudes de ingreso de sus representados van desde el número 3.000 al 13.000 y que en todos los casos, al no tener respuestas del Consejo Integral de la Emergencia se han comunicado, algunas al 911, y otras que están en las rutas han hablado personalmente con el personal de la policía, quienes les manifiestan que si entran sin el permiso respectivo serán arrestados por violar el art. 205 C.P.

II.- Tramitados los autos en la anterior instancia y requerido el informe previsto por el art. 11 de la ley 23.098, la Fiscalía de Estado de la Provincia de Formosa sostiene que no existe tal prohibición, sino que *“el ingreso de personas se cumple de manera permanente en el marco del programa de ingreso ordenado y administrado, conforme a las plazas disponibles en los centros de alojamiento preventivo, la evolución de la situación epidemiológica de la provincia y por aplicación de los criterios y prioridades previstas que en todos los casos son ponderados para el ingreso y alojamiento de las personas”*, de acuerdo al sistema provincial instaurado dentro de la política sanitaria tendiente a evitar la propagación del virus Covid-19. Agrega que el orden de prioridades para el ingreso se efectúa en virtud de la fecha de trámite y domicilio registrado, los que se conjugan con las razones de su solicitud, tales como salud, educación, atención familiar, trabajo, vacaciones y otros.

III.- En tal estadio de las actuaciones es celebrada la audiencia prevista por el artículo 13 de la ley 23.098 en fecha 05 del corriente mes, en la cual –luego de oídas las partes- el magistrado de la anterior instancia declaró la inconstitucionalidad del programa de ingreso ordenado y administrado dispuesto por la Provincia de Formosa, en la medida en que el mismo impide el ingreso a los ciudadanos dentro de un plazo razonable y conminó a la provincia a su reorganización. Asimismo, hizo lugar a la acción de habeas corpus y

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones Resistencia – Secretaría Penal N° 2-

ordenó a la Provincia que en el plazo de cinco días fijara una fecha cierta de ingreso, la que no podrá ser superior a los cinco días subsiguientes.

IV.- Contra tal decisión la Fiscal de Estado de la Provincia de Formosa, Dra. Stella Maris Zabala, interpuso recurso de apelación. En primer término denuncia la existencia de un conflicto de competencia, por haberse dictado el fallo N° 12.142/20 por el Superior Tribunal de Justicia de Formosa, en el que declara la competencia de la justicia provincial para entender en las acciones referidas a los protocolos de ingreso y decreta la constitucionalidad de los mismos. Solicita que esta Cámara Federal de Apelaciones suspenda el trámite de la presente causa hasta tanto se dirima la cuestión de competencia suscitada. Cuestiona que la excepción planteada por su parte haya sido desestimada con sustento en que la ley de habeas corpus no prevé las cuestiones de competencia. Afirma que la competencia de la justicia federal –aun cuando los hechos se produzcan en límites provinciales o rutas nacionales- deviene inadmisibile, pues la regla es que la justicia local debe conocer en los hechos que encuadren en las previsiones legales contenidas en el Código Penal. Realiza citas jurisprudenciales en sustento de su postura.

Cuestiona la procedencia del habeas corpus, señalando que el magistrado hace lugar a la acción no porque la libertad individual se encuentre en juego, sino porque está en desacuerdo en la forma de implementación de un programa de ingreso, cuestión privativa del poder administrador.

Se agravia por entender que se ha dado tratamiento colectivo a las presentaciones de personas no legitimadas para representar a un colectivo.

Considera que resulta improcedente la aplicación que el *a quo* efectuó de los fundamentos del fallo “Massaro” a la presente causa. Agrega que la razonabilidad referida a tres ciudadanos no puede convertir un fallo en razonable respecto de una multitud, con cuestiones a debatir que no son homogéneas.

Reitera conceptos referidos al modo en el que el programa de ingreso se organiza conforme a las plazas disponibles, y el modo en el que las sentencias dictadas interfieren con dicho cometido, afectando a quienes solicitaron su ingreso conforme al programa y que se encuentran aguardando la fecha que les toque en orden de turno.

Para concluir, denuncia arbitrariedad, por considerar que el decisorio impugnado no resulta una derivación lógica del ordenamiento jurídico ni de las constancias de la causa. Efectúan reserva de caso federal.

V.- Radicadas las actuaciones ante esta Cámara en los términos del art. 19 de la ley 23.098, son notificados el Fiscal General, los presentantes de la acción y los profesionales que representan a la Fiscalía de Estado de la Provincia de Formosa.

Seguidamente, encontrándose debidamente fundado el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la Fiscalía de Estado de Formosa, sin que obren





Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones Resistencia –Secretaría Penal N° 2-

presentaciones ante esta Alzada, se llamaron los autos al Acuerdo. Se encuentran así las actuaciones en estado de ser resueltas.

VI.- En este marco debe darse una inmediata respuesta al caso traído a estudio.

a.- A esos efectos, habiéndose efectuado más arriba un pormenorizado relato de la situación planteada, debemos comenzar por destacar que, pese a la invocada arbitrariedad del fallo, el mismo supera el test de fundamentación previsto por el art. 123 del CPPN, encontrándose motivado conforme el criterio sostenido por el Juzgador en causas análogas a la presente, por lo que corresponde el examen de los agravios vertidos desde la perspectiva de la apelación.

b.- Sentado lo anterior, y siendo materia de agravio el rechazo del planteo de competencia incoado por la recurrente, corresponde examinar los fundamentos que sustentan la misma. Al efecto cabe destacar que –según surge de la presentación inicial– la presente acción fue deducida en su aspecto preventivo ante una amenaza real e inminente contra la libertad física, ya que las fuerzas de seguridad provinciales habrían prohibido el ingreso de los accionantes, bajo apercibimiento de detenerlos en los términos del art. 205 del Código Penal Argentino.

En este marco, el derecho constitucional a no ser arrestado sino por orden escrita de autoridad competente -base del Hábeas Corpus- debe ejercitarse de conformidad con las leyes que reglamenten su ejercicio (art. 14 Const. Nacional) y, en tal sentido, son los Códigos Procesales y las leyes específicas los que prevén el trámite para las detenciones dispuestas ante las eventuales violaciones al aislamiento social obligatorio previsto por el Poder Ejecutivo Nacional a través de los decretos N° 260 y 297, en protección de la salud pública frente a la pandemia. Así es que, en este contexto, la amenaza de privación de libertad proviene de la posible aplicación del art. 205 del CP, delito claramente federal en la especie, por lo que más allá de que fuera la policía de la Provincia de Formosa quien la formulara, lo cierto es que la actuación de las autoridades provinciales sólo es ejercida como delegados por el gobierno nacional (art. 10 Dto. 297/20).

De allí que –conforme el criterio que este Tribunal ya ha sentado- quien está llamado a considerar la legitimidad o ilegitimidad de la “amenaza” de detención de los peticionantes es la Justicia Federal, máxime que la cuestión remite exclusivamente al examen de materia de tal naturaleza.

Se ha señalado al respecto que la adecuación de las políticas sanitarias provinciales a las adoptadas a nivel nacional, hacen ineludible pensar que existe un interés del Estado Nacional en la prevención del flagelo, como así también –como consecuencia lógica– en la represión de estos hechos delictivos relacionados al incumplimiento de las medidas preventivas. En virtud de lo cual puede afirmarse que la comisión del delito previsto en el art. 205 C.P., o sea, la violación de las medidas sanitarias dispuestas para prevenir la

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones Resistencia – Secretaría Penal N° 2-

propagación del COVID- 19, afecta intereses del Estado Federal por razón de la materia, al cual le interesa su prevención, siendo que estos hechos delictuales lesionan un bien jurídico que el Estado Nacional considera de su incumbencia, sin perjuicio que se cometan en el territorio provincial. En atención a estas circunstancias es que podríamos entender que la investigación y represión de este delito corresponde a la Jurisdicción Federal –fuero de excepción -. (Cfr. Sánchez Santander, Juan Manuel, “COVID-19 y el delito de violación de medidas sanitarias contra epidemias en el Código Penal Argentino” (21/03/2020) en www.derechopenalonline.com).

Por lo demás, cabe poner de resalto que no existiendo en autos al día de la fecha una cuestión de competencia pendiente de resolución, la pretensión de la Fiscalía de Estado de que se suspenda el trámite de la presente causa resulta improcedente.

c.- Zanjado lo que antecede, y en orden a resolver el planteo relativo a la falta de legitimación activa de los peticionantes, es dable señalar que –contrariamente a lo argumentado por la recurrente- la Ley 23.098 autoriza que la denuncia de habeas corpus pueda ser interpuesta por la persona que afirme encontrarse en las condiciones previstas por los artículos 3° y 4° **o por cualquier otra en su favor**, sin exigir ninguna formalidad para su materialización. En este sentido nuestro Máximo Tribunal ha resuelto que la legitimación o personería para promover una acción (individual o colectiva) de habeas corpus no puede interpretarse restrictivamente (Fallos 211:1073)

En consecuencia, y en atención a la contundencia del texto legal, no cabe sino desestimar el agravio en este sentido.

d.- En punto al examen de razonabilidad de las medidas adoptadas por el Consejo Integral de Atención Integral de la Emergencia COVID-19, resulta propicio mencionar que la doctrina de la emergencia (no exclusivamente sanitaria) y del estado de necesidad ligada a ella, deviene claramente aplicable y legítima gran parte de los actos y hechos de la administración que se ajusten a dichos estándares. Para quedar enmarcadas en la Constitución deben ajustarse a ciertos requisitos claramente establecidos por la Corte Suprema a lo largo de las últimas décadas, particularmente en “Peralta”, “Smith”, “Massa”, entre otros. Dichas exigencias son las siguientes: a) debe existir una situación de real emergencia, en este caso sanitaria, concebida como una especie de situación o estado de necesidad, que imponga al Estado la necesidad de amparar los intereses vitales de la comunidad; b) La emergencia debe ser declarada por una autoridad constitucionalmente competente y ser el resultado de procedimientos preestablecidos; c) la normativa de emergencia debe estar orientada a proteger los intereses generales de toda la comunidad y no de un grupo determinado; d) Los medios empleados en el marco de la emergencia deben ser adecuadamente proporcionados al fin perseguido, ajustándose al parámetro de razonabilidad; e) la duración de las restricciones debe ser de carácter temporal y limitada al





Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones Resistencia – Secretaría Penal N° 2-

plazo indispensable para que desaparezcan las causas que motivaron la emergencia; f) Lógicamente, por aplicación de los principios del poder de policía, las medidas que se adopten pueden importar limitaciones o restricciones en el ejercicio de los derechos individuales, siempre que no alteren la sustancia de éstos o los degraden en su esencia. En definitiva, todo termina circunscribiéndose a si el Estado ha obrado o no legítimamente. Si no lo ha hecho, porque su actividad extralimita, por ejemplo, los poderes y potestades que la doctrina de la emergencia le confiere, estaremos en el terreno de la responsabilidad de la Administración. (Cfr. Pizarro, Ramón Daniel, “Anclao en Paris” en Efectos Jurídicos de la Pandemia de Covid-19, AAVV, (Pizarro – Vallespinos, Directores, Ed. RubinzalCulzoni, 2020, T. II, pág. 388 y ss.).

En concordancia con dichos lineamientos, esta Alzada ya tuvo oportunidad de destacar en el precedente citado por el magistrado de la instancia anterior que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en fecha 10 de septiembre próximo pasado se ha expedido en la causa “Maggi Mariano c/ Provincia de Corrientes” señalando que: *“Si bien el artículo 10 del decreto 297/20 establece que ‘Las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los Municipios dictarán las medidas necesarias para implementar lo dispuesto en el presente decreto, como delegados del gobierno federal, conforme lo establece el artículo 128 de la Constitución Nacional, sin perjuicio de otras medidas que deban adoptar tanto las provincias, como la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como los Municipios, en ejercicio de sus competencias propias’, e incluso se encuentran facultadas para disponer ‘los procedimientos de fiscalización necesarios para garantizar el cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio, de los protocolos vigentes y de las normas dispuestas en el marco de la emergencia sanitaria y de sus normas complementarias’ (artículo 3° del decreto 355/20) (...) lo cierto es que, en las excepcionales y específicas circunstancias del caso, aparece como un exceso en las atribuciones de las autoridades provinciales.”*

Y en consonancia con el Alto Tribunal –como lo hemos señalado en anteriores oportunidades- entendemos también en este caso concreto que no puede avalarse el accionar desproporcionado e irrazonable del Organismo encargado del contralor del ingreso ordenado a la Provincia de mención, toda vez que los accionantes han cumplido cabalmente con los requisitos exigidos por la normativa y, pese a ello, no han obtenido respuesta, siendo excesivo el tiempo de espera transcurrido –entre tres y seis meses– conforme se observa de las constancias agregadas digitalmente al Sistema de Gestión Judicial Lex 100.

Resulta pertinente destacar, a todo evento, que las suscriptas no desconocemos las facultades que posee el Poder Administrador para establecer las medidas de prevención que considere adecuadas en esta particular situación de emergencia sanitaria; no obstante, ese

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones Resistencia – Secretaría Penal N° 2-

poder debe ejercerse de modo coherente, razonable y contextualizado respetando siempre estándares constitucionales.

En tales condiciones, la postura de las autoridades provinciales no supera el test de razonabilidad que establece la norma del art. 28 de la Constitución Nacional, al suprimir libertades individuales más allá de lo tolerable. No puede perderse de vista que los accionantes, residentes de la Provincia de Formosa, están intentado ingresar a la misma hace más de tres y seis meses, lo que les es impedido bajo amenaza de su libertad ambulatoria.

Por otra parte, no se advierte el peligro de contagio que plantea la recurrente, desde que –como ya lo ha señalado esta Alzada en anteriores oportunidades– en el procedimiento de ingreso a la Provincia deberán respetarse los protocolos establecidos por el Consejo provincial, o bien ofrecerse alternativas que permitan equilibrar los derechos en pugna sin afectar derechos personalísimos ni incurrir en demoras injustificadas y en amenazas de privación de libertad que aumentan el padecimiento de quien se encuentra en esta particular situación de vulnerabilidad.

Y en tal inteligencia nuestro Tribunal Címero en el precedente mencionado destacó igualmente que *“la Corte Interamericana de Derechos Humanos el pasado jueves 9 de abril de 2020 emitió una Declaración titulada: ‘COVID-19 y Derechos Humanos: Los problemas y desafíos deben ser abordados con perspectiva de Derechos Humanos y respetando las obligaciones internacionales’, a fin de instar a que la adopción y la implementación de medidas, dentro de la estrategia y esfuerzos que los Estados Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos están realizando para abordar y contener esta situación que concierne a la vida y salud pública, se efectúe en el marco del Estado de Derecho, con el pleno respeto a los instrumentos interamericanos de protección de los derechos humanos y los estándares desarrollados en la jurisprudencia de ese Tribunal. Entre las consideraciones particulares incluidas en dicha declaración, cabe destacar, por su atinencia al caso y en tanto esta Corte comparte, que: “Todas aquellas medidas que los Estados adopten para hacer frente a esta pandemia y puedan afectar o restringir el goce y ejercicio de derechos humanos deben ser limitadas temporalmente, legales, ajustadas a los objetivos definidos conforme a criterios científicos, razonables, estrictamente necesarias y proporcionales, y acordes con los demás requisitos desarrollados en el derecho interamericano de los derechos humanos”.*

Desde tal perspectiva, como ya sostuvimos en el reciente precedente, el que se encuentra firme, *“la falta de capacidad en los centros de aislamiento no puede resultar un justificativo para que se vulneren los derechos de los habitantes de la provincia, debiendo en consecuencia el Estado provincial incorporar soluciones alternativas que garanticen el adecuado equilibrio que debe existir entre las políticas sanitarias y el ejercicio de los*





Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones Resistencia – Secretaría Penal N° 2-

derechos de los individuos” (esta Alzada: “BENEFICIARIO: BRITO, MANUEL DE JESUS S/ HÁBEAS CORPUS”, N° FRE 3010/2020/CA3)

No podemos dejar de compartir en este punto lo señalado por Saux, quien citando a Johanna Faliero puntualiza “el debate no debe centrarse en cómo necesitamos perder un derecho humano para preservar otro. Los derechos humanos se suman, no se restan ni se enfrentan” (“Reflexiones sobre el COVID-19 ante los derechos personalísimos a la integralidad espiritual”, RC D 3013/2020).

Nótese que en autos no está en discusión la existencia del derecho de ingresar a la Provincia de Formosa y de circular libremente, que es básico inclusive como vía instrumental para el ejercicio de todos los demás derechos fundamentales de la persona humana que consagra la Constitución. Igualmente, está fuera de discusión que los derechos fundamentales que la Constitución reconoce son relativos (art. 14 y 28) y están reconocidos conforme las leyes que reglamentan su ejercicio. Va de suyo que resultan susceptibles de límites y restricciones, “...sea para coordinar el derecho de uno con el de otros, sea para que cumplan su finalidad en orden al bien común, sea para tutelar el orden y la moral públicos, sea por razón del llamado poder de policía”. La Corte ha dicho reiteradamente que la Constitución es una estructura coherente, por lo que su interpretación “no debe efectuarse de tal modo que queden frente a frente los derechos y deberes por ella enumerados, para que se destruyan recíprocamente.” (CSJN, 18/4/89, “Portillo, Alfredo” JA 1989-II-657) Dentro de esta línea de pensamiento, algunos autores exigen que toda restricción o limitación a un derecho constitucional sea necesariamente acompañada, en razonable correspondencia, con el aumento de otro derecho de igual naturaleza: sólo las limitaciones que reducen derechos para aumentar o proteger otros derechos de orden constitucional podrían tener encuadre dentro de los términos del artículo 28, CN. (Cfr. Pizarro, Ramón Daniel, ob. cit.)

Nos parece relevante traer a colación lo que precisara Carmen Argibay con su habitual claridad a la hora de exponer los principios y valores de los que se encuentra imbuido nuestro plexo constitucional: “aún cuando es cierto que no hay derechos absolutos, no menos cierto es que el poder del gobierno para recortarlos de acuerdo con sus necesidades, sean o no de emergencia, es mucho menos que absoluto. Los tribunales deben examinar con creciente rigor las intervenciones en los derechos individuales, a medida que éstas se tornan más intensas y prolongadas, para establecer no sólo si está justificada la validez en general de la medida, sino también su alcance.” (Fallos 331:2006)

De allí que no podemos sino compartir lo puntualizado por Julio César Rivera cuando alude a la conducta de ciertos gobiernos provinciales y autoridades municipales que establecen fronteras interiores para impedir la circulación de personas y vehículos provenientes de otras provincias o aun de la misma provincia pero de otro municipio,

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones Resistencia – Secretaría Penal N° 2-

partido o comuna, de lo que derivan consecuencias que son de público conocimiento: personas que no han podido llegar a atender a sus parientes más próximos o enfermos, o a darles el último adiós; otras que no pueden trabajar porque viven en una provincia y trabajan en otra; los que necesitan asistencia por problemas de salud sin que puedan recibirla. Para dicho autor procede partir de que las “fronteras interiores creadas por provincias o municipios afectan la libertad de circulación y la de ejercer el comercio garantizadas por el art. 14 CN; amén de que corresponde al Congreso Nacional reglamentar el ejercicio del comercio interjurisdiccional (art. 75 inc. 13 CN). Pero a la vez existe coincidencia en que en materia sanitaria las facultades que la Constitución atribuye son concurrentes. Por lo que, en principio, tanto las provincias como los municipios están imbuidos de la facultad de dictar medidas tendientes a la preservación de la salud pública. Sin embargo, para legitimar las medidas que limitan la circulación de personas y restringen el ejercicio del comercio interjurisdiccional **debería verificarse que ellas son necesarias, adecuadas, proporcionales al objetivo, limitadas en el tiempo, informadas a la ciudadanía y sujetas a control**. Lo cierto es que a meses de haberse puesto en práctica estas medidas se advierte que ellas son indefinidas en el tiempo y no existen indicios de hasta cuándo se extenderán. Más allá de no parecer adecuada, existen otros medios, como el control de la temperatura corporal, la exigencia de certificados que acrediten no estar cursando la enfermedad, e incluso el confinamiento durante cierto período de tiempo a partir del ingreso a una ciudad o provincia si se lo hace con intención de permanecer, que en principio aparecen como limitaciones razonables a la autonomía personal y adecuadas a la tutela de la salud pública. (Cfr. “Las fronteras interiores: una nueva violación de la Constitución Nacional” Rubinzal Culzoni, Boletín Diario del 13/10/2020).

VII.- Así, meritando las circunstancias específicas de la causa y el criterio ya sentado por este Tribunal, es preciso concluir en que las condiciones establecidas por el Consejo de Atención Integral de la Emergencia COVID-19 a los efectos de autorizar las solicitudes de ingreso formuladas por los accionantes, como la amenaza de imputación penal formulada por el personal policial, constituyen un exceso en las atribuciones de las autoridades provinciales que afectan de manera arbitraria la libertad ambulatoria de los mismos, como así también evidencian la falta de políticas moderadas que permitan establecer un equilibrio entre los derechos cuya protección se persigue y aquéllos que – claramente- se encuentran vulnerados en los accionantes.

En otros términos, coincidimos con el Juzgador en punto a que el sistema de ingresos a la provincia de Formosa, del modo en que se encuentra instrumentado, no satisface estándares constitucionales y debe ser reorganizado a los efectos señalados ya que la apuntada falta de capacidad suficiente en los alojamientos gestionados por el Ejecutivo Provincial, así como la reiteración de causas judiciales en el mismo sentido, nos convencen





Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones Resistencia –Secretaría Penal N° 2-

de la necesidad de confirmar lo resuelto por el sentenciante de origen, en cuanto declaró la inconstitucionalidad del régimen de ingreso vigente, ordenando a la Provincia de Formosa que en un plazo acotado proceda a readecuar los protocolos pertinentes, de manera tal que se posibilite el ingreso ordenado de la totalidad de los residentes formoseños que se encuentran actualmente –y desde hace varios meses– a la espera de poder hacerlo.

Por último, huelga reiterar que esta Alzada también se ha pronunciado oportunamente en punto a que los turnos otorgados dentro de un plazo demasiado extenso, tampoco puede ser considerado razonable, ya que la espera prolongada acrecienta la situación de vulnerabilidad, amén de ser a todas luces irracional pretender que quienes carecen de medios para solventar su sustento diario, puedan tenerlos para sobrevivir varios meses más. Es así que entendemos que deben extremarse los recaudos a efectos de solucionar el grave conflicto social que la situación suscita, con la implementación de mecanismos idóneos que respeten los principios constitucionales que son la base del sistema democrático.

Por todo lo expuesto y por mayoría (art. 2 Ley 27.384) **SE RESUELVE:**

1.- NO HACER LUGAR al recurso de apelación intentado por la Fiscalía de Estado de la Provincia de Formosa y, consecuentemente, CONFIRMAR la resolución del Magistrado *a quo*.

2.- Comunicar al Centro de Información Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada N° 5/2019 de ese Tribunal).

3.- Regístrese, notifíquese, líbrese DEO al Juzgado de origen y, fecho, previo cumplimiento del plazo de ley, devuélvase mediante Lex 100.-

Nota: Para dejar constancia de que la Resolución dictada en el día de la fecha se conformó con el voto de las Dras. María Delfina Denogens y Rocío Alcalá, siendo la misma suscripta en forma electrónica y de manera remota (conf. arts. 2 y 3 de la Acordada 12/2020 de la CSJN). Conste.

Secretaría Penal N° 2, 13 de noviembre de 2020.-

USO OFICIAL



#35129194#273652651#20201113101515728